



Resolución Directoral Regional

N° 068 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 18 MAR 2021

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Informe N° 005-2019/WRG-1100 de fecha 13 de junio de 2019, Acta General N° 000457 de fecha 06 de junio de 2019, Parte de Muestreo N° 000081 de fecha 06 de junio de 2019, Acta de Fiscalización N° 000076 de fecha 06 de junio de 2019, 02 tomas fotográficas, Cédula de Notificación N° 148-2020-GRP-420020-500 de fecha 09 de julio de 2020, Informe Final N° 171-2020-GRP-420020-500 de fecha 18 de diciembre de 2020, Cédula de Notificación N° 250-2020-GRP-420020-100-500 de fecha 28 de diciembre de 2020 e Informe Legal N° 53-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 24 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 000076 de fecha 06 de junio de 2019, se desprende que el día en mención, los inspectores intervinieron a la cámara isotérmica de placa AOB-939 de propiedad de Tito Cueva Reyes, la cual contenía 2000 kilogramos del recurso hidrobiológico lisa.

Que, mediante Parte de Muestreo N° 000081 de fecha 06 de junio de 2019, se realizó el muestreo biométrico al recurso en mención, obteniéndose una moda de 28 cm y el 100% de juveniles menores a los establecidos, excediendo la tolerancia permitida en la normativa vigente.

Que, mediante Acta General N° 000457 de fecha 06 de junio de 2019, se dejó constancia del decomiso del recurso hidrobiológico lisa, en una cantidad de 1800 kilogramos y la donación del recurso a la Sub Gerencia de Asuntos Sociales de la Municipalidad Provincial de Talara.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 148-2020-420020-500 de fecha 09 de julio de 2020, se notificó la imputación de cargos al señor Tito Cueva Reyes, la cual con fecha 20 de agosto de 2020 se dejó bajo puerta ante el aviso de notificación de fecha 18 de julio de 2020. No obstante, el presunto infractor no formuló los descargos correspondientes.

Que, mediante Informe Final N° 171-2020-GRP-420020-500 de fecha 18 de diciembre de 2020, el Órgano Instructor recomienda sancionar al señor Tito Cueva Reyes, con una multa de 4.49232 UIT, y con el decomiso del recurso intervenido, el mismo que fue realizado oportunamente; por transportar el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a los establecidos, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 250-2020-GRP-420020-100-500 de fecha 28 de diciembre de 2020, se notificó al señor Tito Cueva Reyes el Informe Final N° 171-2020-GRP-420020-100-500 de fecha 18 de diciembre de 2020, el cual con fecha 15 de enero de 2021 fue recepcionado por Blanca Guerrero Carrillo (esposa). No obstante, el presunto infractor no presentó los alegatos correspondientes.

Que, mediante Informe Legal N° 53-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 24 de febrero de 2021, la oficina de Asesoría Legal ha detectado la existencia del error en la aplicación de la fórmula para el cálculo de la multa, en consecuencia, se recomienda tener presente lo señalado y continuar con el trámite correspondiente.



Resolución Directoral Regional

Nº 068 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 18 MAR 2021

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.";

Que, el artículo 9 de la norma acotada, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio económicos, determinara entre otras cosas las acciones necesarias de monitoreo, Control y Vigilancia;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: "constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

Que, el artículo 78 de la norma acotada precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...).";

Que, numeral 3 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos."

Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";

Que, el numeral 72 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura."

Que, el artículo 126 numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que "constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificado en la Ley, su Reglamento, Reglamento de Ordenamiento Pesquero y de Acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia".

Que, el Código 72 del Anexo Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece la infracción antes descrita debe ser sancionada con decomiso y multa; debiéndose aplicar para la determinación e imposición de la multa, la fórmula señalada en el artículo 35 numeral 35.1 del RESFPA:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F).$$



Resolución Directoral Regional

Nº 068 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 18 MAR 2021

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito¹.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Que, es necesario precisar además que mediante Resolución se actualizará anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P. Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la fórmula antes mencionada.

Que, de acuerdo a lo indicado en el Informe Legal N° 53-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 24 de febrero de 2021, emitido por la oficina de Asesoría Legal, respecto a la existencia del error en la aplicación de la fórmula para el cálculo de la multa, se debe mencionar que en efecto se ha consignado erróneamente el factor del recurso hidrobiológico el cual de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE en el ANEXO III, le atribuye el factor 0.98 al recurso lisa.

En ese sentido, habiéndose subsanado el error material advertido y, al resultar dicho factor más beneficioso para el administrado, y, teniendo en cuenta los dispositivos legales citados, corresponde determinar la sanción de multa conforme a la fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.28 \times 0.98 \times 2)}{0.5} \times (1-0.3) = 0.76832 \text{ UIT}$$

- Multa: Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 0.76832 UIT.
- Decomiso: El mismo se realizó conforme al Acta General N° 000457 de fecha 06 de junio de 2019.

¹ La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo 1 la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente:

$$B = S \times \text{factor} \times Q$$

Dónde:

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector / en función a la actividad desarrollada siendo para el caso de transporte con matrícula AOB-939, es de 0.28, conforme a la R.M N° 591-2017-PRODUCE.

Factor: Factor de recurso y producto / Siendo el factor del recurso lisa es de 0.98, el que se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Q: Cantidad de Recurso Comprometido / la cantidad del recurso comprometido (Q) siendo en el presente caso 2 Tm; de manera excepcional se tomará en cuenta la capacidad de bodega de la embarcación.



Resolución Directoral Regional

Nº 068 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 18 MAR 2021

Que, es de precisar que para la aplicación de la presente fórmula se ha tomado en cuenta el numeral 3 del artículo 43² del REFSPA establece que, para la imposición de las sanciones, se debe considerar los factores atenuantes, y siendo que de la verificación realizada se ha podido constatar que el administrado carece de antecedentes, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor reductor del 30%.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 15 de Enero de 2021, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor TITO CUEVA REYES con DNI N° 03676203; con una multa de 0.76832 UIT, y con el decomiso del recurso intervenido, el mismo que fue realizado oportunamente conforme es de verse en el Acta General N° 000457 de fecha 06 de junio de 2019; por transportar el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a los establecidos, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor

² Artículo 43.- Atenuantes

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.



Resolución Directoral Regional

N° 068 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 18 MAR 2021

Tito Cueva Reyes con domicilio en Av. Nicolás de Piérola N° 551 Sullana - Piura, para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Ing. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA
Director Regional de la Producción de Piura

